



Catastro Público de Aguas

Pro estas ara me orar su puesta en práctica

Rafael del Valle¹ / rafadelv@uc.cl

- e ar un catastro íco de aguas es una e ce ente iniciati a de a írecci n de guas ine argo e di ci rocedi iento uc as eces entra a e desarro o de i ortantes ro ectos en reas rioritarias co o son e riego a generaci n de energ a e ctrica u dos ro uestas ara e orar aci itar este i ortante siste a

El artículo 122 del Código de Aguas establece que la Dirección General de Aguas deberá llevar un Catastro Público de Aguas, en el que constará toda la información que se tenga de ellas. El Decreto Supremo (MOP) N°1.220 de 1998 reglamenta con mayor detalle la manera de llevar el catastro y establece el procedimiento para unificar la información respecto de los derechos de aprovechamiento que se incorporarán. Esto consiste en un perfeccionamiento de títulos,

destinado a solicitar judicialmente la complementación de las inscripciones conservatorias de los derechos de aprovechamiento en aquellos elementos que puedan faltarle a los títulos.

El procedimiento ha resultado ser engorroso y caro, incluso contraproducente, ya que impide el desarrollo de importantes proyectos, tanto en el campo del riego como de la generación de energía eléctrica, dos áreas prioritarias para el país.

¹ Profesor Derecho de Aguas, Facultad de Derecho UC

roceso irre lar

De acuerdo con el artículo 46 del Decreto Supremo N°1.220, el perfeccionamiento o regularización de los títulos deberá realizarse a través del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo con ello, ingresada la demanda al tribunal, éste deberá citar a las partes a comparendo dentro de cinco días hábiles de efectuada la última notificación.

Sin embargo, en este proceso no hay demandado a quien demandar ni notificar, por lo que es absolutamente irregular. De la sentencia judicial puede salir cualquier cosa, ya que ésta dependerá, en el mejor de los casos, de los elementos de prueba con que se cuente, del informe de la Dirección General de Aguas y, en parte no menor, de la seriedad del peticionario y su abogado. Así, no es extraño que las acciones de una misma asociación de canalistas puedan ser objeto de varios procesos de perfeccionamiento, resultando en cada caso, un caudal por acción distinto.

esti cara

Como el perfeccionamiento de títulos es un verdadero juicio, conlleva la necesidad de contratar los servicios de un abogado.

Los juicios son largos: es muy difícil que demore menos de uno o dos años, lo que justifica en parte el precio de los honorarios profesionales. Además, implica gastos de notificación, obtención de copias auténticas de documentos, inscripciones y otros, lo que hace que perfeccionar un solo título no baje de los \$200 mil o \$300 mil en gastos, más lo que cobre el abogado.

scasa lidad

Como se trata de un juicio sumario, no existe obligación alguna de notificar a la asociación de canalistas a la que pertenece el derecho de aprovechamiento que se perfecciona ni a la junta de vigilancia. No hay manera de que los terceros a los

que pudiere afectar el perfeccionamiento tengan conocimiento del proceso, ni mucho menos la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.

scri cio es i di id ales

Otro gran defecto del diseño del procedimiento de perfeccionamiento es la necesidad de efectuar las correcciones o complementación de las inscripciones en forma individual, por cada uno de los títulos de dominio de una asociación de canalistas, incluso en caso de hacerse en forma conjunta para toda la organización de usuarios.

Al tratarse de gestiones individuales, los costos se multiplican por el número de accionistas de la organización, salvo que algunos de ellos se pongan de acuerdo para hacerlo en forma conjunta.

Si los accionistas son ocho mil, no sólo se requiere que todos estén de acuerdo para seguir adelante con el proceso, sino que además deben estar en condiciones legales de entregar sus firmas. Ello requiere que los títulos de dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas estén al día, que no haya personas muertas, viviendo en otros lugares del país o en el extranjero, que se saquen todas las posesiones efectivas y se aclaren muchos de los problemas sucesorios pendientes.

eti os com es

La más grave de las consecuencias de la necesidad de efectuar perfeccionamientos individuales, es que éstos frenan la posibilidad de cumplir con objetivos comunes, beneficiosos y necesarios para la organización.

Una asociación de canalistas que tenga una oportunidad de negocio interesante en el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico, se encuentra prácticamente imposibilitada de llevarlo a cabo, si no tiene todos y cada uno de los derechos de aprovechamiento de aguas de sus accionistas debidamente perfeccionados e inscritos en el Catastro Público de Aguas.

Una asociación de canalistas con oportunidad de negocio, se encuentra imposibilitada de llevar a cabo cualquier acción, si no tiene todos los derechos de aprovechamiento de aguas de sus accionistas perfeccionados e inscritos.

Lo mismo ocurrirá con una organización que pretenda –o necesite con urgencia– trasladar su bocatoma o bien unificarla con la de otra organización, para hacerlas más eficientes. Para ello, deberá solicitar de la Dirección General de Aguas el traslado de los derechos de aprovechamiento, en los términos del artículo 163 del Código de Aguas, lo que no será posible mientras los derechos no estén inscritos en el bendito Catastro.

Pro estas

Se propone modificar el procedimiento aplicable para el perfeccionamiento de títulos y cambiar el objetivo de éste.

Para lograrlo, la primera sugerencia es establecer en el Código de Aguas un procedimiento de carácter voluntario, que se tramitaría ante el juzgado de letras competente para el conservador de bienes raíces donde se efectúe el perfeccionamiento. Ingresada la presentación, debería publicarse un extracto que contenga el nombre del peticionario, la descripción actual del derecho de aprovechamiento, así como los elementos que se pretenden perfeccionar judicialmente. Este extracto debería publicarse en la forma que establece el artículo 131 del Código de Aguas, otorgando a los terceros que se sientan afectados un plazo de 30 días para hacer valer sus derechos y deducir sus oposiciones.

Además, se debería notificar a la asociación de canalistas y a la junta de vi-

gilancia correspondientes, si las hay, y a la Dirección General de Aguas en la oficina regional o provincial de ésta.

En el caso de que se presenten oposiciones, el procedimiento se transformaría en contencioso, tramitándose de acuerdo con las normas del juicio sumario a que se refiere el artículo 177 del Código de Aguas.

La Dirección General de Aguas estaría obligada a evacuar un informe, pudiendo para ello solicitar los fondos necesarios, de conformidad con el artículo 135 del Código de Aguas, y en él se debería considerar las disposiciones de los artículos 309 a 313 del mismo.

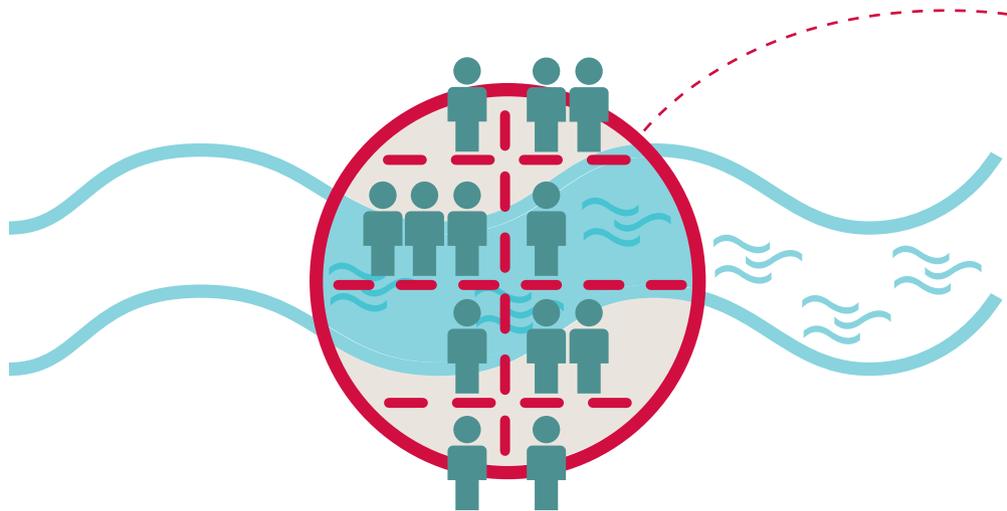
En el evento de que no se hayan deducido oposiciones, el interesado podría ofrecer y rendir todos los medios de prueba a que se refiere el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil. Todas las pruebas, incluyendo el informe de la Dirección General de Aguas debería ser apreciadas por el tribunal.

Si la Dirección General de Aguas deduce oposición también se da origen a un procedimiento sumario, en el que las partes pueden hacer valer sus derechos y posiciones, así como valerse de los medios de prueba que franquea la ley.

Registro de usuarios

De acuerdo con el artículo 114 del Código de Aguas, se anotarán en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces inscripciones de naturaleza totalmente distinta:

- El dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas, acreditando con ello la posesión inscrita de los mismos, a los que son aplicables todas las normas de la posesión, transmisión, tradición y adquisición y pérdida por prescripción de los bienes raíces.
- La existencia, modificaciones y vigencia de las organizaciones de usuarios, que se lleva de manera similar a la existencia, modificaciones y vigencia de las sociedades en el Código de Comercio.



La dificultad práctica que implica la situación descrita es que normalmente una misma inscripción contiene los dos contenidos, ello debido a que, cada vez que se registra una nueva organización de usuarios, la inscripción contendrá el acto de constitución de la organización, sus estatutos y demás elementos, así como la nómina de los comuneros o accionistas de la misma organización, pudiendo acreditar el dominio de los mismos.

El origen de ello está en la creación de los Registros, con la Ley de Asociación de Canalistas de 1908, que estableció la inscripción de las organizaciones como una suerte de primera inscripción, a partir de la cual se seguirían inscribiendo las tradiciones y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas correspondientes a la misma organización. Sin embargo, a un siglo de aplicación de este sistema se presentan problemas.

Cada vez que se modifica el estatuto de una organización de usuarios y se inscribe en el conservador de bienes raíces, se da origen a potenciales dobles inscripciones de los derechos de aprovechamiento de aguas, siendo bastante común encontrarse con titulares de derechos de aprovechamiento que, de buena o mala fe, creen tener un segundo título que les permite enajenar o gravar un derecho de aprovechamiento que había sido previamente enajenado o gravado.

La propuesta consiste en la creación de un Registro de Organizaciones de

Usuarios en los conservadores de bienes raíces, al cual se deberán trasladar las inscripciones relativas a organizaciones de usuarios contenidas en los Registros de Propiedad de Aguas, así como inscribir toda nueva organización o modificación de las organizaciones existentes. Este nuevo registro sólo acreditará la existencia, modificaciones y vigencia de las organizaciones, no así el dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas.

Registro de usuarios y Catastro Público de Aguas

Además de su vigencia, estatutos y acto mediante el cual se constituyó o modificó, la inscripción de la organización acreditará todas las características esenciales del derecho requeridas para su anotación en el Catastro Público de Aguas, tales como la naturaleza de las aguas y ubicación de la captación en el cauce natural de uso público.

Esta última característica es fundamental, ya que permite el perfeccionamiento de títulos de una vez para toda la organización de usuarios y no en forma individual para cada uno de sus miembros, como se hace hasta ahora.

En efecto, la mayoría de las inscripciones que requieren ser perfeccionadas en la actualidad, se refieren a derechos de aprovechamiento de aguas que corresponden a accionistas de una asociación de canalistas, que normalmente están expresadas en acciones de canal o partes de río, señalando que una persona



Registro de Organizaciones de Usuarios

es dueña de “x” acciones del canal “y”. Con la modificación que se propone, la inscripción descrita, permanecería perfectamente válida y no requeriría de perfeccionamiento alguno: los elementos esenciales estarían en la inscripción de la organización a la que pertenece en el Registro de Organizaciones de Usuarios, a la que sólo habría que hacer referencia en una anotación marginal.

Bocatomas

Señalan los artículos 151 y siguientes del Código de Aguas, que el proyecto para la construcción, modificación, cambio y unificación de bocatomas, debe ser previamente autorizado por la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el procedimiento que establecen dichos artículos. Para que ese proyecto sea autorizado, los derechos deben estar inscritos en el Catastro Público de Aguas.

Con la situación actualmente existente, es virtualmente imposible solicitar u obtener esta autorización, lo que significa que ningún proyecto de este tipo puede tramitarse legalmente ante la Dirección General de Aguas.

En el caso de los traslados de derechos de aprovechamiento a que se refiere el artículo 163 del Código de Aguas, la situación es un poco menos crítica, toda vez que muchos de los traslados se hacen en forma parcial, en el sentido de que se cambian de bocatoma unas pocas acciones, que se sacan de un canal, para ser luego captadas en otro canal, como consecuencia de compras de derechos de aprovechamiento de aguas dentro de un mismo río.

Sin embargo, si una asociación decide trasladar su bocatoma no sólo deberían estar previamente inscritos en el Catastro todos y cada uno de los derechos al momento de solicitar el traslado, sino que además se debiera autorizar el traslado de todos y cada uno de los derechos y tomar nota luego al margen de cada uno de ellos.

Con la propuesta actual, sólo se registraría en el Catastro Público de Aguas la inscripción del Registro de Organizaciones de Usuarios, bastando con acompañar a la autoridad una inscripción. Una vez autorizado el traslado, se toma nota de ella al margen de la inscripción de la asociación en el mismo Registro de Organizaciones de Usuarios,

y queda todo listo. Las inscripciones del Registro de Propiedad de Aguas seguirían diciendo que esa persona es dueña de “x” acciones del canal “y”, inscrito a fojas “A” Número “B” del Registro de Organizaciones de Usuarios del año “C”.

Proyectos hidroeléctricos

En el cuerpo de Economía y Negocios de El Mercurio, del día 14 de noviembre de 2011 se publicó que, según estimaciones del Gobierno, proyectos eléctricos por más de 1.400 MW podrían instalarse en obras de riego. Luego, señala que las autoridades trabajan para impulsar el desarrollo de estas iniciativas por la vía de destrabar algunos obstáculos legales. Si bien la publicación no lo señala, resulta obvio que uno de los obstáculos legales que hay que destrabar es el Catastro Público de Aguas.

Con esta propuesta, bastaría con que la asociación de canalistas en Asamblea General Extraordinaria acuerde desarrollar el proyecto hidroeléctrico, y la forma legal de implementación del mismo, sin que el obstáculo legal actual se lo impida. af